

## SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 1985.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Luis H. Suárez.  
Abogados: Dres. Jorge A. Subero Isa, Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche.  
Recurrida: Sacos Agro-Industriales, S.A.  
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza/Casa*

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Luis H. Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, Licdo. en Finanzas, cédula de identificación personal núm.12522, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad, y de manera incidental por Sacos Agro-Industriales, S.A., constituida y existente de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Las Caobas, Santo Domingo, representada por su Presidente Ing. Rafael Herrera Pavón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge A. Subero Isa, por sí y por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Feliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Sacos Agro-Industriales, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 1985 suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, por sí y por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Hugo Ramírez Lamarche, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1985, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre 1986, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en pago de dividendos de acciones, incoada por Luis H. Suárez contra Sacos Agro-Industriales, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 11 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada Sacos Agro-Industriales, S.A., formuladas por su abogado apoderado, el Dr. M. A. Báez Brito, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Lic. Luis H. Suárez, y en consecuencia: a) Se condena a Sacos Agro-Industriales, S.A., a pagarle al Lic. Luis H. Suárez, la suma de ciento ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesos oro con noventa y dos centavos (RD\$183,855.92) que le adeuda por concepto de los beneficios acumulados y no pagados de la cantidad de 1,900.00 acciones beneficios estos al mes de diciembre del año 1982, y que representa el 38.31%, anterior a su venta; b) Se condena a Sacos Agro-Industriales, S.A., al pago de los intereses de la suma anteriormente indicada, a partir de la fecha de la demanda; c) Se condena a Sacos-Agroindustriales, S.A., al pago de los costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Heredia Bonetti, Hugo Ramírez Lamarche, Jorge A. Subero Isa y Francisco Valdez”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Sacos Agro-Industriales, S. A., contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 1984, dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia impugnada según los motivos expuestos; **Tercero:** Avoca al fondo en cuanto a la solución a dar al presente asunto y según los motivos

expuestos, rechaza en todas sus partes la demanda en pago de dividendos intentada por el señor Luis H. Suárez contra Sacos Agro-Industriales, S.A.; **Cuarto:** Condena al Lic. Luis H. Suárez, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente principal propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada aplicación de los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Errada aplicación de los artículos 1351 del Código Civil y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente incidental plantea, a su vez, los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834 del año 1978 y violación del artículo 1315 del Código Civil por desconocimiento de hechos que tienen para las partes la autoridad de cosa juzgada; omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la mejor solución del caso, el recurrente principal alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada ha hecho una errada aplicación del artículo 1134 del Código Civil al considerar que la venta de acciones de una compañía supone necesariamente la transferencia de sus dividendos; que cuando se transfiere una acción se transfiere el título y el valor que representa la misma, más no los beneficios devengados al momento de la transferencia, salvo el caso de que se convenga expresamente lo contrario;

Considerando, que el fallo impugnado establece lo siguiente: “Considerando: que en cuanto a esos hechos, esta Cámara Civil de la Corte, entiende que por la naturaleza de la cosa objeto del contrato de venta del 6 de diciembre de 1982, admitido por las partes, -acciones de la compañía-, para que el recurrido, vendedor, pudiera pretender derechos posteriores a esa venta, se hacía necesaria la inserción de una estipulación expresa relativa a la propiedad o destino de los eventuales dividendos que esas acciones pudiesen haber producido y no hubiesen sido pagados y que así mismo, el adquiriente de las acciones hubiese dado su asentimiento o aceptación a una estipulación de esa naturaleza”;

Considerando, que el recurrente principal en su demanda original reclama los dividendos percibidos por las 1,900 acciones que poseía hasta el día 6 de diciembre de 1982, fecha en que operó la venta de acciones de que se trata, correspondiente a los años 1980, 1981 y 1982, años en los cuales era el propietario de las referidas acciones;

Considerando, que como bien afirma el recurrente, la venta de una acción implica la transferencia del título y del valor numérico expresado en el mismo, más no, salvo que se estipule expresamente lo contrario, la transferencia de los dividendos que ésta haya generado hasta el momento en que opera la venta; que, en tal sentido, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que en lo que concierne al recurso incidental; que en el desarrollo de su

único medio de casación, el recurrente incidental aduce de manera sucinta lo siguiente: que frente a las comprobaciones hechas por la Corte a-qua, lo que procedía era revocar la sentencia del 11 de mayo de 1984 en vez de anularla, y declarar la acción del 16 de febrero de 1984, en vista de la reconocida existencia de otra demanda, no decidida a la fecha de la introducción de la segunda demanda a iguales fines que la primera; que la Corte a-qua estaba en la obligación de acoger el medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrido, en virtud de que la segunda acción carecía de objeto, dado el hecho de que el mismo objeto ya había sido demandado, y por vía de consecuencia, no podía existir o subsistir interés alguno sobre el cual sustentar la segunda demanda a iguales fines;

Considerando, que la sentencia impugnada establece en uno de sus considerandos lo siguiente: “Que en ese predicamento, reconociendo ambas partes los hechos y circunstancias anteriormente relatados: la existencia de las dos demandas en persecución de los mismos fines, con base en las mismas causas y entre las mismas partes y con respecto de los hechos de la causa, existía una perfecta autoridad de la cosa juzgada con respecto de esos hechos, aún cuando ninguna de las acciones hubiera sido decidida con respecto al fondo del derecho; que asimismo, el hecho de admitir por la vía del desistimiento de la primera acción, en lugar de excluir la situación procesal creada, lo que viene es a ratificarla, en el sentido de que, la jurisdicción de primer grado, advertida de la existencia de la primera acción, no debía frente al medio de no recibir, juzgar la segunda y con ello no estaba privando al demandante de la continuación de su primera acción”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrido y afirmado en sus motivaciones por la Corte a-qua, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, es necesario que la nueva acción tenga identidad de partes, de causa y de objeto con la acción ya juzgada irrevocablemente, es decir, que éste principio prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo las condiciones señaladas precedentemente, no pudiendo aplicarse este principio a los casos como el de la especie en que entre las demandas incoadas existe identidad de partes, objeto y causa, pero la primigenia no ha sido decidida irrevocablemente; por lo que el medio examinado carece de fundamento y en consecuencia, debe ser desestimado y con éste el recurso de casación incidental.

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Sacos Industriales, S. A. contra la sentencia dictada en fecha 19 de abril de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la recurrente incidental y recurrida principal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Luis Heredia Bonetti, Hugo Ramírez Lamarche y Jorge A. Subero Isa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de febrero de 2009, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)